Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2199 (03/01/2024)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 103 Ley 4/2013 Art.110.3 Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Una persona física estaba en el año 2022 acogida al régimen especial del criterio de caja (RECC). Como consecuencia de tener en dicho año un volumen de operaciones inferior a 30.000 euros, en el mes de enero de 2023 presentó declaración censal comunicando la inclusión en el régimen especial del pequeño empresario o profesional (REPEP) sin renunciar al mismo.

El volumen de operaciones en el año 2023 será superior a 30.000 euros por lo que en el año 2024 estará excluido del REPEP.

Señala que la inclusión en el REPEP durante 2023 supuso que no pudiera acogerse dicho año al RECC. Consulta si la inaplicación del RECC durante 2023 como consecuencia de su inclusión en el REPEP puede calificarse de renuncia al RECC. Caso de respuesta negativa, consulta si puede acogerse al RECC en el año 2024.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No puede calificarse de renuncia al régimen especial del criterio de caja (RECC) la imposibilidad de acogerse al mismo como consecuencia de la inclusión, sin renuncia, en el régimen especial del pequeño empresario o profesional (REPEP), por lo que si en el año 2024 está excluido del REPEP por haber superado en el año 2023 el volumen de operaciones de 30.000 euros, nada impide que pueda acogerse al RECC en el año 2024.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una persona física estaba en el año 2022 acogida al régimen especial del criterio de caja (RECC). Como consecuencia de tener en dicho año un volumen de operaciones inferior a 30.000 euros, en el mes de enero de 2023 presentó declaración censal comunicando la inclusión en el régimen especial del pequeño empresario o profesional (REPEP) sin renunciar al mismo.

El volumen de operaciones en el año 2023 será superior a 30.000 euros por lo que en el año 2024 estará excluido del REPEP.

Señala que la inclusión en el REPEP durante 2023 supuso que no pudiera acogerse dicho año al RECC. Consulta si la inaplicación del RECC durante 2023 como consecuencia de su inclusión en el REPEP puede calificarse de renuncia al RECC. Caso de respuesta negativa, consulta si puede acogerse al RECC en el año 2024.

SEGUNDO.- La regulación legal del régimen especial del criterio de caja (en adelante, RECC) se encuentra recogida en los artículos 102 a 108 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), y configura a dicho régimen especial, desde una perspectiva subjetiva, como un régimen aplicable a todos los empresarios o profesionales con independencia de su naturaleza jurídica, dado que pueden acogerse tanto las personas físicas, las jurídicas y los entes a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sin entrar en un análisis profundo de la regulación del RECC, podemos indicar que este régimen es una regulación especial del devengo de las cuotas del IGIC y del nacimiento del derecho a la deducción. Por ello, la inclusión en el RECC no implica la exclusión de ningún régimen especial; dicho de otro modo, es compatible, en principio, con todos los regímenes especiales.

Ahora bien, no suponiendo la exclusión de ningún régimen especial, sí quedan excluidas del RECC las operaciones acogidas al régimen simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del oro de inversión y del grupo de entidades, pero ello no implica que sean incompatibles. Es decir, y a título de ejemplo, se puede estar acogido al RECC y al régimen simplificado al mismo tiempo, lo que ocurre es que al devengo del Impuesto en una entrega de bien o en una prestación de servicios efectuada en el desarrollo de una actividad acogida al régimen simplificado no le resultan de aplicación las reglas especiales del devengo del RECC; o a una cuota soportada en la adquisición de un bien de inversión que se afecta a la actividad acogida al régimen simplificado no le resultan aplicables las reglas especiales del nacimiento del derecho a la deducción propias del RECC.

Se reitera que lo expuesto en los párrafos anteriores se deriva de la regulación legal del RECC recogida en los artículos 102 a 108 de la Ley 4/2012. Pareciera, por tanto, la existencia de compatibilidad entre el RECC y el REPEP.

Cosa distinta ocurre si acudimos a la regulación propia del REPEP contenida en los artículos 109 a 111 de la Ley 4/2012. En efecto, el apartado 3 del artículo 110 de la Ley 4/2012 dispone:

"*3. No podrán acogerse al régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional."*

Se regula un auténtico régimen de imposibilidad de inclusión inicial al RECC cuando un sujeto pasivo persona física comienza la actividad empresarial o profesional y no renuncia al REPEP; o un régimen de exclusión cuando un sujeto pasivo persona física viniendo desarrollando una actividad empresarial o profesional y no estando acogido al REPEP, porque ha renunciado o está excluido, tiene un volumen de operaciones inferior a 30.000 euros en un año natural lo que implica la inclusión en el REPEP el año natural siguiente, salvo renuncia.

Sea un supuesto de imposibilidad de inclusión o sea un supuesto de exclusión, lo que es evidente es que nunca estamos ante un caso de renuncia al RECC, y ello es importante porque la renuncia implicaría la imposibilidad de acogerse al mismo durante tres años, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 4/2012:

"*El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y opten por su aplicación en los términos que se establezcan reglamentariamente. La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia, que se efectuará en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. La renuncia tendrá una validez mínima de 3 años*."

En el caso expuesto, la imposibilidad de aplicar el RECC en el año 2023 por parte de la persona física consultante derivó de su inclusión en el REPEP, por tener un volumen de operaciones en el año 2022 inferior a 30.000 euros, y que no ejercitó la renuncia al mismo. Por tanto, no opera la imposibilidad de inclusión en el RECC durante un período mínimo de 3 años, porque no ha habido renuncia del RECC, sino exclusión. Consecuencia de ello, la superación del volumen de operaciones en el año 2023 del límite de 30.000 euros, supondrá la exclusión automática del REPEP para 2024 y la posibilidad de que pueda optar por la aplicación del RECC para 2024.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que no puede calificarse de renuncia al régimen especial del criterio de caja (RECC) la imposibilidad de acogerse al mismo como consecuencia de la inclusión, sin renuncia, en el régimen especial del pequeño empresario o profesional (REPEP), por lo que si en el año 2024 está excluido del REPEP por haber superado en el año 2023 el volumen de operaciones de 30.000 euros, nada impide que pueda acogerse al RECC en el año 2024.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de enero de 2024

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez